

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2019-00026.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 5° del artículo 463 del C.G.P., procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Henry Bautista Páez instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores Marlon Jairo Ruiz Ceballos y Marlon Andrés Ruiz Mosquera, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1° de abril de 2016, posteriormente, el demandante con base en dicho título, acumuló a la demanda principal las pretensiones por concepto de los intereses moratorios que se causaran por las obligaciones generadas en virtud del referido contrato

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 422 y 463 del Código General del Proceso, mediante proveídos del 18 de febrero de 2019 y 10 de febrero de 2021, se libraron respectivamente los mandamientos de pago solicitados.

3. Los ejecutados se notificaron de la demanda principal y acumulada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que durante el término de traslado contestaran la demanda, ni propusieran medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1° de abril de 2016, documento que tal y como fuera analizados al momento de librar orden de apremio soporta una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 del C.G.P., y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** tanto de la demanda principal como de la acumulada en los términos de los mandamientos de pago.

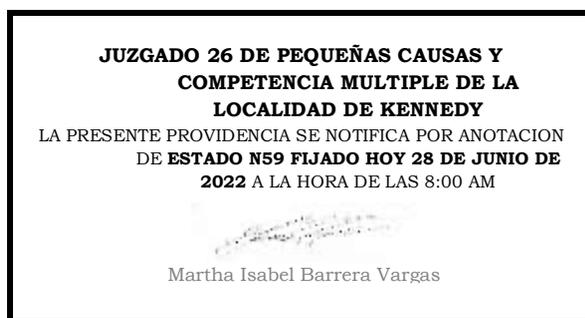
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$240.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



(2)

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e4bccd49637084ed1d33e9177b2e9695ad713e798c68ac6f46ac326d0a888**

Documento generado en 24/06/2022 10:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>